El Peruano Firmado por: Editora Peru
Fecha: 21/11/2024 19:33

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 32170

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1147, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS, A FIN DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA

Artículo único. Modificación del artículo 18 del Decreto Legislativo 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas

Se modifica el artículo 18 del Decreto Legislativo 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en los términos siguientes:

> "**Artículo 18. La Autoridad Marítima Nacional**
> La Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su condición de Autoridad Marítima Nacional y órgano de la Marina de Guerra del Perú, está facultada para ejercer la Policía Marítima, Fluvial y Lacustre, con el fin de aplicar y hacer cumplir la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, para velar por la protección y seguridad de la vida humana en el medio acuático, la protección del medio ambiente acuático y sus recursos, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual emplea y usa legítimamente la fuerza en defensa de la vida, la sociedad y el Estado, de conformidad con el Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en lo que corresponda".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, con el refrendo del Ministerio de Defensa, adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado mediante el Decreto Supremo 015-2014-DE, a la modificación prevista en la presente ley en un plazo máximo de treinta días calendario, contados desde la entrada en vigor de esta ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2346678-1

LEY Nº 32171

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, EL NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA LA CATEGORÍA DE PROFESOR AUXILIAR Y PROFESOR ASOCIADO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar el nombramiento excepcional y por única vez de los docentes contratados en las universidades públicas.

Artículo 2. Requisitos

2.1. Los docentes contratados en las universidades públicas, que se acojan a la presente ley, deben acreditar, a la entrada en vigor de la presente ley, lo siguiente:

a) Experiencia en docencia universitaria y/o en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años.
b) Vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2.
c) Adjudicación de una plaza por concurso público.

2.2. Para el nombramiento excepcional, queda prohibida toda exigencia adicional que no esté establecida en esta ley.

Artículo 3. Nombramiento por categorías

3.1. El nombramiento excepcional del docente contratado puede darse en la categoría de profesor asociado o profesor auxiliar; en su defecto, se le reserva el derecho de ocupar las plazas vacantes que se generen con posterioridad, en conformidad con el artículo 83 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

3.2. La categoría para el nombramiento se determina de la siguiente forma:

a) Para el nombramiento en la categoría de profesor asociado, el docente debe tener siete años o más de experiencia en docencia universitaria, consecutiva o alternada y contar con el grado de doctor.

b) Para el nombramiento en la categoría de profesor auxiliar, el docente debe tener un mínimo de cinco años de experiencia en la docencia universitaria y/o en el ejercicio profesional, consecutiva o alternada, y contar con el grado de maestro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación del nombramiento en las universidades públicas
Las universidades cumplirán lo dispuesto en la presente ley tomando en cuenta los casos generados para el nombramiento relacionados al vínculo laboral hasta el semestre 2023-2; así como, los casos que cuenten con resolución de nombramiento en el marco de la Ley 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas.

SEGUNDA. Asistencia técnica, logística y presupuestaria
El Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Educación brindarán las facilidades técnicas, logísticas y presupuestarias para el cumplimiento de la presente ley.

TERCERA. Responsabilidad funcional
La acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o servidor que ocasione el incumplimiento de los alcances de la presente ley acarrea responsabilidad administrativa o penal.

CUARTA. Transferencia de recursos
De requerirse plazas nuevas para atender a los profesores que se acojan a la presente ley, se constituye pliego presupuestal 010 Ministerio de Educación, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, para que se transfiera a cada universidad involucrada los recursos necesarios para la implementación de la presente ley.
Los nombramientos y/o concursos llevados a cabo después de la expedición de la citada ley se declararán nulos de oficio por las autoridades y/o comisiones de concurso, bajo responsabilidad penal y administrativa.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2346678-2

LEY Nº 32172

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PRESUPUESTARIAS PARA ASEGURAR EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO ECONÓMICO DISPUESTO MEDIANTE EL DECRETO DE URGENCIA 021-2022, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE MERCANCÍAS Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS, Y DICTA OTRAS MEDIDAS

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto establecer medidas presupuestarias para garantizar, durante el año fiscal 2024, el otorgamiento del subsidio económico aprobado mediante el Decreto de Urgencia 021-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas para promover el servicio de transporte público terrestre de mercancías y el servicio de transporte regular de personas, con la finalidad de hacer efectiva la entrega de dicho subsidio a favor de los transportistas beneficiarios.

Artículo 2. Medidas presupuestarias para asegurar el otorgamiento del subsidio económico dispuesto mediante el Decreto de Urgencia 021-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas para promover el servicio de transporte público terrestre de mercancías y el servicio de transporte regular de personas

2.1. Se autoriza, durante el año fiscal 2024, al Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta por la suma de S/ 2 490 153,00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios para financiar el otorgamiento del subsidio económico dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 021-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas para promover el servicio de transporte público terrestre de mercancías y el servicio de transporte regular de personas, y normas complementarias.
2.2. Para tal fin, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda exceptuado de las restricciones presupuestarias establecidas en los numerales 4 y 5 del párrafo 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 3. Financiamiento
La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del año fiscal 2024 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Plazo de vigencia de la Ley
La presente ley tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

SEGUNDA. Creación de unidad ejecutora en el Pliego 028
Se crea la unidad ejecutora “Implementación del modelo de la infraestructura y funcionamiento de la Bicameralidad del Poder Legislativo”, que se sujeta al presupuesto institucional del Pliego 028, exceptuándose del artículo 68 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.